Boletín N° 14.897-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Carvajal, Gatica y Sepúlveda y señores Araya y Saavedra, que enmienda el Código Penal para tipificar el delito de suministro de sustancias o bebidas nocivas y modificar la pena establecida en el artículo 397.

Antecedentes:

1. La legislación penal chilena (artículo 398) hace aplicables las penas del artículo 397 del Código Penal al que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu. Por lo tanto, podemos sostener que quien suministre las referidas sustancias causando lesiones gravísimas, esto es, si de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y un día a 10 años);
2. Por su parte, el que suministre las mismas sustancias, pero produciendo lesiones graves, esto es, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años);
3. Sin embargo, el solo acto de suministrar a otro, a sabiendas, sustancias o bebidas nocivas (incluidas las enumeradas en la Ley N° 20.000) no se encuentra tipificado, es decir, el que, por ejemplo, drogue a otro en un bar o en otro lugar sin generar lesiones, es totalmente impune;
4. Por lo tanto, la referida iniciativa viene a dar una solución estatal a aquellas personas que han sido víctimas de inescrupulosos que buscando cualquier fin (normalmente ilícito como el robo, abuso sexual o incluso violación) suministran sustancias que alteran o anulan el juicio;
5. De hecho, dejando de lado los mitos en relación con drogas o sustancias que supuestamente generan efectos casi inmediatos en la víctima y cuya existencia es controversial y dudosa, existen casos en que, a una persona le administran sustancias que no corresponden de drogas recreativas, puesto no que se consumen por voluntad propia para generar determinado estado de ánimo o satisfacer una adicción, sino que su objetivo es inhibir la voluntad;
6. En esta hipótesis la sustancia puede provocar consecuencias como la pérdida de consciencia por un plazo de hasta 72 horas. Así, por ejemplo, la Burundanga – que es el nombre de origen afrocubano con el cual se denomina principalmente a la escopolamina– provoca sequedad de las mucosas, dilatación de las pupilas, visión borrosa, debilidad del pulso, síndrome vertiginoso y en dosis muy altas, produce

arritmias cardíacas, taquicardia severa, fibrilación, insuficiencia respiratoria, colapso vascular e incluso, la muerte.

Por tanto, considerando lo señalado precedentemente, la referida iniciativa busca, en primer lugar, modificar el actual artículo 397 con el objeto de rediseñar la escala de penas respecto de los delitos de suministro sin consentimiento con lesiones y sin lesiones, haciéndola proporcional; y, en segundo lugar, incorporar un nuevo 398 bis que tipifica el suministro sin consentimiento y sin lesiones.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificase el Código Penal en los siguientes términos:

1.- Reemplazase en el numeral 2 del artículo 397 la frase: “presidio menor en su grado medio” por “presidio menor en su grado máximo”.

2.- Incorporase el siguiente artículo 398 bis nuevo: “El que sin consentimiento de la víctima administre a ésta sustancias o bebidas nocivas, incluidas las contenidas en el artículo 1° de la Ley 20.000, que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.”